



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## II LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

11 de noviembre de 1985

Núm. 167-I-2

### INFORME DE LA PONENCIA

#### Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de noviembre de 1985.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Política Social y de Empleo

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, integrada por los Diputados don Carlos Ruiz Soto, doña Ana Gorroño Arrizabala, don Luis Mardones Sevilla, don Joaquín Ferrer i Roca, don Carlos Navarrete Merino, don Ciriaco de Vicente Martín y don Santiago Carrillo Solares, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

#### INFORME

##### I. OBJETO DEL PRESENTE INFORME

La Ponencia, a lo largo de las sesiones celebradas, ha examinado los preceptos de que consta el Proyecto de Ley enviado por el Gobierno y, en relación con ellos, las 38 enmiendas presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios, procediendo a una ordenación y valoración de las mismas con arreglo a su contenido.

##### II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO REMITIDO POR EL GOBIERNO

Consta dicho Proyecto de tres artículos, tres Disposiciones Finales, una Disposición Adicional y una Disposición Transitoria.

##### III. CRITERIOS DE TRABAJO

Los Grupos Parlamentarios representados en la Ponencia han establecido como criterios de trabajo para las sesiones de Ponencia los siguientes:

- Examinar artículo por artículo e intercambiar criterios sobre las enmiendas presentadas a los preceptos respectivos.
- Ordenar técnicamente las enmiendas en función a los artículos a que han sido presentadas.
- Realizar un examen valorativo previo sobre las enmiendas presentadas de cara a los debates en Comisión.
- Clasificación de las enmiendas por razón de su naturaleza.
- Finalmente, incorporar al Informe aquellas enmiendas que la Ponencia estime mejoran el Proyecto del Gobierno.

##### IV. VALORACION Y EXAMEN DE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO

Clasificación de las enmiendas

Enmendantes:

- Grupo Parlamentario Popular, números 1 a 14.
- Grupo Parlamentario Vasco, números 15 a 20.

Grupo Parlamentario Socialista, números 21 a 26.  
Grupo Parlamentario Minoría Catalana, números 27 a 38.

## V. ESTADO DE LAS ENMIENDAS

A excepción de las enmiendas números 1, 9, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 (esta última en lo que se refiere a la Exposición de motivos), que fueron aceptadas e incorporadas al texto del Informe, y las enmiendas números 18 y 30, que se consideran subsumidas en la aceptación de la enmienda número 9, el resto de las enmiendas fueron desestimadas por la Ponencia.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

A la Exposición de motivos del Proyecto se habían presentado las enmiendas que a continuación se relacionan, haciendo una clasificación de las mismas según el párrafo al que habían sido formuladas.

Al párrafo primero no se habían presentado enmiendas.

Al párrafo segundo se habían presentado las enmiendas números 1, del Grupo Parlamentario Popular; 15, del Grupo Parlamentario Vasco, y 27, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Las tres enmiendas fueron aceptadas por la Ponencia e incorporadas al texto del Informe.

Al párrafo tercero se habían presentado las enmiendas números 3 y 4, del Grupo Parlamentario Popular; 16, del Grupo Parlamentario Vasco, y 27, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Por coherencia con las enmiendas aceptadas en el párrafo segundo, la expresión «... colaboración con los facultativos médicos y odontólogos» se modifica en el sentido de «... colaboración con los facultativos especialistas en sanidad bucal».

Al párrafo cuarto se habían presentado las enmiendas números 2 y 5, del Grupo Parlamentario Popular, que fueron rechazadas.

Al párrafo quinto se había presentado la enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada.

Al párrafo sexto se habían presentado las enmiendas números 7, del Grupo Parlamentario Popular; 17, del Grupo Parlamentario Vasco; 21, del Grupo Parlamentario Socialista, y 28, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. La Ponencia acordó incorporar al texto del Informe la enmienda número 21 y desestimó el resto de las enmiendas presentadas.

Al párrafo séptimo se había presentado la enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Popular, que fue desestimada.

### Artículo 1.º

Al apartado 1 de este artículo se había presentado la enmienda número 29, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que fue desestimada por la Ponencia.

Al apartado 2 se habían presentado las enmiendas números 9, del Grupo Parlamentario Popular; 18, del Grupo Parlamentario Vasco, y 30, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Es aceptada la sustitución de la expresión «de las mandíbulas» por la de «de los maxilares», siendo de este tenor la enmienda número 9, al mismo tiempo que se consideran subsumidas en dicha aceptación las enmiendas números 18 y 30.

Al apartado 3 se había presentado la enmienda número 31, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que fue rechazada por la Ponencia.

Al apartado 4 se había presentado la enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que fue rechazada por la Ponencia.

### Artículo 2.º

Al apartado 1 se habían presentado las enmiendas números 10, del Grupo Parlamentario Popular; 19, del Grupo Parlamentario Vasco, y 27 y 33, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 2 se habían presentado las enmiendas números 11, del Grupo Parlamentario Popular; 20, del Grupo Parlamentario Vasco, y 34, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; todas ellas fueron desestimadas por la Ponencia.

Al apartado 3 se habían presentado las enmiendas números 22, del Grupo Parlamentario Socialista, y 35, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. La Ponencia acepta incorporar al texto del Informe la enmienda socialista, rechazando la enmienda número 35, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

### Artículo 3.º

Al apartado 1 se habían presentado las enmiendas números 23, del Grupo Parlamentario Socialista, y 36, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. La Ponencia acepta incorporar al texto del Informe la enmienda número 23, considerando el representante del Grupo Parlamentario Minoría Catalana que su enmienda se encuentra subsumida en dicha aceptación, por lo que da por retirada la misma.

Al apartado 2 se habían presentado las enmiendas números 12, del Grupo Parlamentario Popular; 27 y 37, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia.

La enmienda número 38, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, solicitaba la creación de un nuevo apartado 4, siendo rechazada por la Ponencia.

### Disposición Final Primera

Esta Disposición no recibió ninguna enmienda.

## Disposición Final Segunda

A esa Disposición se habían presentado las enmiendas números 25 y 26, del Grupo Parlamentario Socialista, que fueron aceptadas e incorporadas al texto del Informe, quedando modificadas, en consecuencia, las letras a) y b) de este precepto.

## Disposición Final Tercera

Esta Disposición no había recibido ninguna enmienda.

## Disposición Adicional

Se había presentado la enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Popular, que fue desestimada por la Ponencia.

## Disposición Transitoria

La enmienda número 24, del Grupo Parlamentario Socialista, propugnaba la adición de un párrafo, siendo aceptada por la Ponencia.

La enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Popular, solicitaba la creación de una nueva Disposición Transitoria, siendo rechazada por la Ponencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1985.—**Carlos Ruiz Soto, Ana Gorroño Arrizabalaga, Luis Mardones Sevilla, Joaquín Ferrer i Roca, Carlos Navarrete Merino, Cirilaco de Vicente Martín y Santiago Carrillo Solares.**

---

## ANEXO

### PROYECTO DE LEY SOBRE ODONTÓLOGOS Y OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD DENTAL

El Proyecto de Ley se dirige a la creación y estructuración de las profesiones sanitarias de odontólogos, protésicos e higienistas dentales, con la finalidad de hacer posible y efectiva la atención en materia de salud dental a toda la población. Uno de los principales problemas a la hora de acometer la necesaria reestructuración en materia de salud dental es el déficit de profesionales existentes en la actualidad. Se puede asegurar que el primer paso necesario es el de formación de un grupo de profesionales más amplio y diferenciado de los que existen en la actualidad. Los índices actuales en relación con la población nos colocan en posiciones muy desfavorables, en uno de los lugares más bajos de los países comunitarios.

Las medidas preventivas de promoción de la salud y

educación sanitaria de la población en esta materia determinan la conveniencia de contar con higienistas dentales que, con una formación profesional de segundo grado, puedan alcanzar de forma efectiva a toda la población y, especialmente, a la población infantil, escolar y de la tercera edad. Sus funciones preventivas y de examen de salud dental se completan con aquellas otras asistenciales que puedan realizar como auxiliares, ayudantes y colaboradores de los facultativos médicos, estomatólogos y odontólogos.

La configuración y desarrollo de la profesión de protésico dental, con una formación profesional de segundo grado, responde a la conveniencia de tener debidamente configuradas sus actividades dentro del ámbito sanitario, con plenitud de funciones y responsabilidades en cuanto al material, elaboración, adaptación e información sobre prótesis dentales, asimismo, con plena responsabilidad por los centros o instalaciones donde se elaboran y con funciones de estrecha colaboración con los facultativos especialistas en sanidad bucal.

El restablecimiento de la profesión de odontólogos responde a una necesidad sanitaria y social de hacer real y efectiva la prevención, atención y rehabilitación en materia de salud dental. Su titulación universitaria, con dos cursos de formación general y con los correspondientes años de prácticas, vendrá a completar el conjunto profesional en esta materia y se corresponde con la situación existente en los países de similar nivel de desarrollo.

Las especialidades médicas en estomatología y cirugía maxilo-facial continuarán siendo el máximo nivel médico especializado en este campo de salud, y verán completadas sus posibilidades efectivas de actuación con la colaboración e integración de los profesionales que antes han quedado reseñados.

Por otra parte, el Proyecto posibilita la reordenación de los recursos humanos actualmente existentes en el sector sanitario, facilitando al Gobierno para que mediante los programas educativos oportunos se puedan dirigir un número de Licenciados en Medicina y Cirugía actualmente en subempleo o en paro hacia la nueva profesión de Odontólogo.

El desarrollo de todas estas profesiones sanitarias ha de cumplir las exigencias de calidad y nivel formativo acordadas con los actuales conocimientos técnicos y científicos, con las necesidades sanitarias y asistenciales de la población y con los requisitos de homologación internacionalmente admitidos, especialmente los derivados de las directrices comunitarias en esta materia: 78/686/CEE, 78/687/CEE y 78/688/CEE, de 25 de julio de 1978, 91/1057/CEE, de 14 de diciembre de 1981 y concordantes. De esta forma se verá cumplida la necesaria armonización que en este campo impone nuestra entrada en la Comunidad Económica Europea, satisfaciendo, al mismo tiempo, las exigencias de rango formal previstas en el artículo 36 de la Constitución.

Asimismo, dicho desarrollo ha de ser realista, coherente y debidamente coordinado, sin demoras pero sin irrupciones o improvisaciones inconvenientes o innecesarias en el ámbito sanitario. Estos propósitos se compaginan ra-

zonablemente con los períodos de tiempo necesarios para la puesta en marcha, formación y efectiva actuación de los nuevos profesionales.

#### Artículo 1.º

1. Se regula la profesión de odontólogo para la que se exigirá el título universitario de licenciado que establecerá el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.

2. Los odontólogos tienen capacidad profesional para realizar el conjunto de actividades de prevención, diagnóstico y de tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de los maxilares y de los tejidos anejos.

3. Los odontólogos podrán prescribir los medicamentos, prótesis y productos sanitarios correspondientes al ámbito de su ejercicio profesional.

4. La titulación, planes de estudio, régimen de formación y especialización de los odontólogos, se acomodarán a los contenidos, niveles y directrices establecidos en las normas de la Comunidad Económica Europea.

#### Artículo 2.º

1. Se reconoce la profesión de protésico dental, con el correspondiente título de Formación Profesional de Segundo Grado, cuyo ámbito de actuación se extiende al diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales, mediante la utilización de los productos, materiales, técnicas y procedimientos conforme a las indicaciones y prescripciones de los médicos u odontólogos.

2. Los protésicos dentales tendrán plena capacidad y responsabilidad respecto de las prótesis que elaboren o suministren y de los centros, instalaciones o laboratorios correspondientes.

3. Los laboratorios de prótesis dentales deberán ser dirigidos autónomamente por los protésicos que se hallen en posesión del título de Formación Profesional de Segundo Grado.

#### Artículo 3.º

1. Se crea la profesión de higienista dental que, con el correspondiente título de Formación Profesional de Segundo Grado, tendrá como atribuciones, en el campo de la promoción de la salud y la educación sanitaria bucodental, la recogida de datos, la realización de exámenes de salud y el consejo de medidas higiénicas y preventivas, individuales o colectivas. Colaborarán también en estudios epidemiológicos.

2. Podrán, asimismo, realizar determinadas funciones técnico-asistenciales como ayudantes y colaboradores de los facultativos médicos y odontólogos.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera

1. El Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Reforma Universitaria, establecerá el correspondiente título de Licenciado que en la presente Ley se fija como requisito necesario para el ejercicio de la profesión de odontólogo, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo General de Formación Profesional, establecerá los programas concretos de articulación del plan de estudios para las profesiones a que se refiere esta Ley.

3. De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente se regulará la homologación de las correspondientes titulaciones extranjeras así como el ejercicio profesional en España por los interesados.

### Segunda

Corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo:

a) Desarrollar, en cuanto sea preciso, lo dispuesto en el articulado de la presente Ley.

b) Definir los requisitos básicos y mínimos correspondientes a los centros, servicios y establecimientos de salud dental y a las relaciones entre las distintas profesiones de este ámbito sanitario, en tanto afecten a los usuarios de dichos servicios y al coste de los mismos.

c) Establecer las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre productos, materiales y técnicas relacionadas con la salud dental.

d) Promover procedimientos coordinados para la evaluación sanitaria, social y económica del sistema de salud dental, con participación de todos los interesados.

### Tercera

Corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Presidencia, reestructurar los correspondientes cuerpos, escalas y plazas de la Administración del Estado y de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

## DISPOSICION ADICIONAL

La presente Ley en ningún modo limita la capacidad profesional de los médicos y, concretamente, de los especialistas en Estomatología y Cirugía Maxilo-Facial, que seguirán ejerciendo las mismas funciones que desarrollan actualmente y las reconocidas en la Ley de Especialidades, además de las señaladas en el artículo 1 de esta Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Lo establecido en la presente Ley no perjudica ni disminuye la situación y derechos de quienes, a la entrada en vigor de la misma, acrediten de forma fehaciente y en

las condiciones que reglamentariamente se establezcan que desarrollan las actividades que quedan mencionadas. Los reglamentos que se dicten en aplicación de esta Ley contemplarán dichas situaciones transitorias y posibilitarán procedimientos de acceso a las nuevas profesiones.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961